Comodoro Rivadavia, de agosto de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M., R. G. c/ D., Angel Pascual s/ VIOLENCIA FAMILIAR (Legajo de copias Art. 252 inc. 2)"**, Expte. Nro. 300/2016, venidos del Juzgado de Familia Nro. UNO (Expte. Nro. 483/2015).

I.- Llegan las presentes actuaciones por haber interpuesto el demandado a fs. 206/208 recurso de reposición con apelación en subsidio, contra la resolución de fs. 169 que, ante la denuncia de nuevos hechos por parte de la actora, dispuso ampliar las medidas dictadas anteriormente y ordenó la exclusión del hogar familiar del apelante, por el término de tres meses y el reintegro de la denunciante a ese domicilio sito de Avenida EEUU XXXX.

Rechazado el recurso de reposición se concedió con efecto devolutivo la apelación en subsidio.

En su expresión de agravios, señala que la resolución que lo excluye de su hogar por tres meses carece de fundamentación razonable, porque se adoptó sin contar con el informe del ETI, a cuya entrevista concurrió y efectuó su descargo. Afirma que se ha violentado la posibilidad de ejercer su derecho de defensa.

Brinda su propia versión de los hechos ocurridos en el local bailable "L. A. D." el dia 9 de abril de 2016 y que se denominaron "Hechos Nuevos" el 17 de mayo.

Tal versión de los hechos, la que dice haber manifestado al ETI y sobre la que acompaña exposición policial, dice que reviste especial importancia.

Abunda en consideraciones sobre la importancia de la interdisciplina en el derecho de familia y lo importante que resulta la espera del informe del ETI, clave para demostrar un hecho que solo queda abierto a lo denunciado por las partes, máxime en el caso, en que tratándose de un Oficial de la Policía, su sola manifestación policial puede ser sospechada de parcial.

Insiste en lo esencial del informe del ETI, pues en el caso existen denuncias contrapuestas, fue la supuesta víctima quien ejerció violencia contra el Sr. D..

Luego se agravia por el plazo de la medida que implica retirarse de la propiedad construida con el esfuerzo de toda una vida como oficial de policía, incluso anterior a la convivencia con la denunciante. Informa que a lo largo de la relación sentimental con la actora, construyeron dos casas más en un terreno de propiedad de la Sra. M., domicilio en el que se ha albergado la actora desde noviembre de 2015. Indica además, que en la vivienda de la que se lo excluye, convive con una de sus hijas, su yerno y su nieta a quienes sostiene económicamente.

Por último resalta que el 7 de diciembre de 2015 padeció un ataque al corazón por lo que se

encuentra en tratamiento médico. Acompaña documentación relativa.

A fs. 211/214 contesta agravios la actora. Sostiene la improcedencia de los agravios y falta de crítica concreta y razonada.

II.- De las constancias de la causa surge que la actora denunció a su pareja y padre de sus cuatro hijos –mayores de edad- por haber ejercido violencia verbal, física, emocional y psicológica contra ella durante toda la relación. El hecho puntual que desencadenó la denuncia fue haber recibido insultos por mensajes de texto, en que la "echaba de la casa". Al salir de su trabajo advirtió que su auto estaba con el baúl abierto y las ruedas pinchadas, estando segura que fue su pareja y al llegar a su domicilio no la dejó entrar. Por tal razón se fue a la casa de su hija mayor, al barrio Km 17.

En tal oportunidad, el 26 de junio de 2015, la jueza interviniente decretó la prohibición de acceso acercamiento como de comunicaciones telefónicas y/o electrónicas, por el término de dos meses (fs. 9/10). Solicitó diagnóstico de interacción familiar al ETI. Pese a haberse notificado los turnos otorgados por el ETI (a fs. 21/22, 23 y 31), las partes no concurrieron a los mismos.

A fs. 56, la actora informa que habiendo retomado la convivencia, a principio del mes de noviembre, acaecieron nuevos hechos de violencia, el

Sr. D. le manifestó nuevamente que debía irse de la vivienda y a raíz de un empujón contra una ventana sufrió cortadura de tres tendones, por lo que debió ser enyesada. En tal oportunidad el demandado se retiró de la vivienda llevándose todas las pertenencias. No obstante hacia mediados del mes de noviembre de 2015, habiendo salido la actora de la vivienda al retornar encontró la misma cerrada con candado por lo que no pudo ingresar. Debió alojarse de manera provisoria en el domicilio de su cuñada. Solicitó la exclusión del hogar del denunciado.

A fs. 57, el 19 de noviembre de 2015 se ordenó la prohibición de acercamiento por el término de un mes. Se requirió nueva intervención al ETI.

A fs. 71 el ETI informa que no asistieron a los turnos pautados.

A fs. 83, denuncia nuevamente hechos nuevos, consistentes en amenazas callejeras y rotura de luneta del vehículo de la actora.

A fs. 91 el 19 de enero de 2016, el juzgado interviniente dispone prohibición de acceso y acercamiento por dos meses del denunciado al domicilio en que se encontraba la Sra. M. sito en Calle La Razon Nro. 961 del Bo. Pueyrredón de esta ciudad. Se requirió nueva intervención al ETI a fin de resolver sobre la exclusión del hogar solicitado. Citados a las entrevistas en sede del ETI para los dias 22 y 24 de

febrero (fs. 106 y 110 a la actora y fs. 111 al demandado).

A fs. 113 tomó participación el demandado, el dia 1 de febrero de 2016.

A fs. 120 el 3 de marzo de 2016 se otorgó nuevo turno al Sr. D. para que concurra a la sede del ETI que fue notificado digitalmente a fs. 122.

A fs. 128 obra informe del ETI que da cuenta de la entrevista mantenida con la actora y que el Sr. D. no se presentó en ninguna de las dos oportunidades en que fue citado sin que se pueda concluir con el diagnóstico respecto de la solicitud de exclusión del hogar. Dejando constancia que la Sra. M. esta interesada en regresar al inmueble.

A fs. 129 el 22 de marzo de 2016 se prorrogan las medidas dictadas por el término de tres meses.

Cabe acotar que a fs. 32 (10 de julio de 2015), fs. 77 (el 6 de diciembre de 2015), 123 (el 4 de marzo de 2016) y 144 (el 9 de abril de 2016) obran informes de la Comisaría de la Mujer sobre incumplimientos de las medidas por parte de D.. Se dispuso entonces la intimación a dar efectivo cumplimiento a lo ordenado bajo apercibimiento de imponer multa pecuniaria.

Por último a fs. 168, denuncia como hecho nuevo que el dia 9 de abril, habiendo concurrido al local bailable “L. A. D.” fue agredida físicamente por D., lastimándole el labio y

produciéndole un sangrado. Igualmente informa que a diario recibe amenazas telefónicas que le impiden desarrollar sus actividades en tranquilidad. Reitera la solicitud de exclusión del hogar del denunciado.

A fs. 169 y con fecha 17 de mayo se decretó la exclusión del Sr. D. y el reintegro al hogar de la denunciante, motivando el recurso en tratamiento.

III.- Del relato efectuado, surge que en cuatro oportunidades se debió decretar la prohibición de acercamiento del Sr. D. a la Sra. M.. Tales medidas fueron sistemáticamente violadas por el Sr. D. conforme los informes de la Comisaría de la mujer que dan cuenta. En todas estas oportunidades fue la Sra. M. a quien le fue impedida la permanencia en el que fuera hogar conyugal, sea porque el Sr. D. le impidiera su entrada o porque la "echaba" de la misma.

Es recién frente a la exclusión del denunciado que el mismo se manifiesta a través de apoderado y señala pero no acredita, que concurrió al ETI en esta oportunidad, habiendo desoído en forma permanente el llamado a las previas entrevistas fijadas y notificadas debidamente conforme surge de la causa y se puntualizara previamente.

En ninguna otra oportunidad a lo largo de este proceso, se presentó. Tampoco denunció los supuestos hechos de violencia de los que dice haber sido víctima, ni refutó ninguna de las acusaciones que

determinaron cuatro prohibiciones de acercamiento a la Sra. M..

Habrá de señalarse entonces, que la finalidad de la ley es hacer cesar el riesgo que pesa sobre las víctimas, evitándoles el agravamiento de los perjuicios concretos derivados del maltrato que se cierne sobre ellos que, de otro modo, podrían ser irreparables, pues sólo es posible removerlos a través de la adopción de medidas eficaces, urgentes y transitorias.

A través de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer "Convención De Belem Do Para" aprobada por Ley 24.632 el Estado Nacional condena todas las formas de violencia contra la mujer y se compromete a adoptar, por todos los medios apropiados y sin

dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia. A tal fin, entre otros, se comprometió a incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, y de cualquier otra naturaleza que sean necesarias; adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; estableciendo procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, obtenga medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

En tal orden, la Ley 26485 de Protección Integral a Las Mujeres, garantiza también el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia; las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos; el desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres, la remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres (arts. 3 a 6 de La Convención de Belem Do Para y arts 2 y 3 de la ley 26485).

Ambos textos, de aplicación en todo el territorio del país, proporcionan definición sobre qué se entiende por la violencia contra las mujeres que se tiende a erradicar.

En nuestra provincia, las normas específicas previstas para la protección de las víctimas de la violencia familiar, -una de las modalidades de la violencia contra la mujer- se hallan contenidas en la ley XV-1 DJPCh, que en su articulo primero señala las directrices que deben guiar la programación de políticas públicas destinadas a evitar la violencia familiar. A tal fin, señala en el apartado XI que las situaciones de violencia familiar deberán ser evaluadas desde la perspectiva de la protección integral de la dignidad humana y el valor máximo de la vida; el proyecto se

deberá configurar sobre los fundamentos de los siguientes principios básicos: a) Principio de protección de la víctima y de la familia: La razón de ser de la Ley reside en el objetivo fundamental de proteger la integridad de la víctima y de la familia frente al agresor; b)…. c) Principio de Integralidad: Las medidas deben provocar de una manera integral la protección de la víctima de una sola vez y de manera automática d) Principio de Aplicación General: El Juez/a debe utilizar la orden de Protección de la Víctima, siempre que lo considere necesario, con independencia de que el supuesto de violencia familiar constituya delito; e) Principio de Accesibilidad: La eficaz regulación de la presente ley exige la articulación de un procedimiento sencillo como para que sea accesible a todas las víctimas de violencia familiar.

Y siguiendo los lineamientos rectores internacionales y nacionales (Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y Ley 26485 de Protección Integral a las Mujeres) destaca el postulado de que toda persona tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Por ello, dispone la facultad del juez –ante la simple denuncia- de decretar como medida cautelar de oficio o a pedido del damnificado la exclusión de la vivienda del denunciado, la prohibición del acceso y acercamiento del denunciado al domicilio del damnificado, el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad, excluyendo al denunciado entre otras (art. 9).

Lo precedentemente expuesto, tanto las apreciaciones sobre los extremos fácticos como el marco normativo descripto, es suficiente para desestimar la pretendida violación al derecho de defensa esgrimido por el apelante.

Es de destacar que la violencia contra la cual se protege, comprende tanto la violencia física aquella, que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte su integridad física; psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación o aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia o sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos,

chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación; sexual y económica y patrimonial (art. 4 de la ley 26485 y Ley XV-1 DJPCH).

Atendiendo a ello, y frente a las concluyentes constancias de la causa tales como requerimientos del Ministerio Publico Fiscal en el marco del caso Nro. 69.575 (fs. 42); caso Nro. 72672 (fs. 79) y caso Nro. 75.237 (fs. 156) todos sobre Denuncia de la actora contra el demandado por Amenazas y Desobediencia a la Autoridad; las reiteradas denuncias de la actora sobre la violación por parte del demandado a las medidas dispuestas (32, 77, 123 y 144), las anteriores incomparecencias al ETI y la falta de acreditación en contrario del recurrente, las medidas dispuestas resultan acertadas.

Es de destacar que para poner fin a una relación violenta las mujeres deben poder, primero, superar los obstáculos subjetivos que llevan a normalizar la violencia. Luego, existen barreras de orden práctico que obstaculizan la posibilidad de plantearse una separación o una denuncia: la dependencia económica, la marginalidad y aislamiento de personas que puedan brindar contención a la mujer, la ignorancia acerca de las instancias a las que se puede recurrir o el convencimiento de que las instancias que podrían protegerla no tienen la eficacia y la celeridad necesarias para darles seguridad, física y económica

(Cfme. Equipo Latinoamericano de Justicia y Género).

Por ello la simple denuncia basta, para lograr a partir de la misma remover obstáculos que imposibiliten posteriores acciones tendientes a efectivizar “la vida libre de violencia”.

Tales extremos básicos son soslayados por el apelante quien pudo haber brindado oportunas explicaciones o solicitado informes.

La importancia de la interdisciplina que apunta el recurrente es innegable. El equipo técnico no debe limitar su función al llenado de informes destinados “a elevar al juez” sino desentrañar conjuntamente con los demás miembros del equipo y con el juez las diversas identidades que permitan dar una visión integral de la situación (ver Villaverde, María Silvia “Los Equipos Técnicos en el Proceso de Familia de la Provincia de Buenos Aires” En Revista de Derecho Procesal de Familia 2002-I Rubinzal Culzoni, p. 283 y sgtes.)

Sin embargo y pese a la mentada importancia de la tarea referida, el hoy apelante no brindó la mínima colaboración que significaba asistir a las entrevistas fijadas. En tal contexto mal puede ahora, pretender la necesidad de contar con tal informe en forme previa a la determinación de su exclusión del hogar, pues el resto de las actuaciones obrantes en la causa no respaldan la posición que invoca.

Nótese que la sra. juez interviniente

intimó a la Sra. M. a realizar tratamiento terapéutico a los fines de superar la problemática familiar. Medida que sin dudar resulta tendiente a la composición de la situación también por parte de quien es víctima del maltrato para de ese modo lograr salir del "círculo de violencia".

El procedimiento implementado por la ley no importa el dictado de un decisorio de mérito que declara a alguien como autor de los hechos que se le atribuyen sino que basta la sospecha del maltrato, ante la evidencia psíquica o física que presente la víctima y la verosimilitud de la denuncia que se formule, para que el juez pueda ordenar medidas que, en su esencia, son verdaderas cautelares, como lo es la exclusión del hogar del denunciado como agresor, o el sometimiento de la familia a un tratamiento bajo mandato judicial (CNCiv., Sala C, 12/4/97 "B., G.Z. c/ L., N.O. s/ Denuncia Por Violencia Familiar").

A mayor argumento, acreditada prima facie la situación de violencia, como se dijo, queda autorizada la imposición de medidas que tiendan a evitar mayores perjuicios y que este Tribunal no puede desoír.

Por todo ello, las quejas del recurrente no resultan viables frente a la correcta e integral interpretación de la normativa vigente.

El recurso debe ser rechazado.

IV.- Las costas se imponen a la recurrente

vencida (art. 69 del C.P.C.Ch.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas de los arts. 6, 7 y 32 y 13 de la Ley XIII 4 y 15 DJPCh.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 206/208

2°) Costas al apelante vencido. Regúlense los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. T. J. B. en la suma de pesos equivalente a ocho (8) jus y a las Dras. L. N. P. y M. E. L. conjuntamente en la suma de pesos equivalente a diez (10) jus.

3°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara en la Sala y concordar en la solución del caso (Ley V-N°17).-

Graciela Mercedes GARCIA

Ricardo Rubén Enrique HAYES

BLANCO

JUEZ de CAMARA

PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS